



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05301-2015-PA/TC

LIMA

JEREMÍAS SÁNCHEZ NINAHUANCA

## SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 25 de abril de 2017

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Jeremías Sánchez Ninahuanca contra la resolución de fojas 146, de fecha 10 de junio de 2015, expedida por la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró infundada la demanda de autos.

### FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En la sentencia emitida en el Expediente 02041-2013-PA/TC, publicada el 29 de octubre de 2014 en el portal web institucional, este Tribunal declaró infundada una demanda de amparo que cuestionaba la suspensión de la pensión de invalidez del recurrente, por considerar que dicha medida constituía una consecuencia legal del incumplimiento de una exigencia de carácter sustancial para la percepción de la pensión, en este caso, acudir a la nueva evaluación médica programada por la ONP. El Tribunal hizo notar que el artículo 35 del Decreto Ley 19990 expresamente establece que si el pensionista de invalidez se resistiese a someterse a las comprobaciones de su estado, se suspenderá el pago de la pensión de invalidez mientras persista en su actitud, sin derecho a reintegro.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05301-2015-PA/TC

LIMA

JEREMÍAS SÁNCHEZ NINAHUANCA

3. El presente caso es sustancialmente igual al resuelto de manera desestimatoria en el Expediente 02041-2013-PA/TC, pues de autos se advierte que, como el demandante no acudió a la evaluación médica requerida (f. 4), la demandada suspendió el pago de su pensión de invalidez amparándose en lo dispuesto en el artículo 35 del Decreto Ley 19990.
4. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 y 3 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio constitucional ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite d) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso d) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

#### **RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**URVIOLA HANI**  
**RAMOS NÚÑEZ**  
**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**